

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Víctor Enrique Salazar Soto

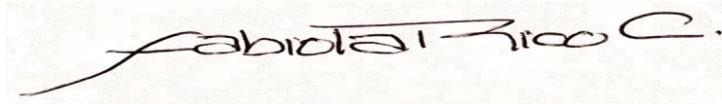
En atención al anterior informe secretaria, se dispone:

1.- Por secretaria expídanse a costa de los interesados copias auténticas de los folios solicitados en el numeral 022 y 023 del expediente.

2.- Teniendo en cuenta la la solicitud del apoderado judicial, para realizar los trámites pertinentes de la sucesión ante la DIAN, procédase a expedir la certificación requerida en los numerales 025 y 026 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de alimentos
Radicado	11001311001720190099400
Demandante	Nazly Marcela Rodríguez Muñoz
Demandado	Alejandro Rodríguez Porras

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la demandante en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2022 (archivo digital 03), en la que no se tuvo en cuenta el trámite de notificación realizado al extremo pasivo, y se requirió para realizarlo nuevamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que el despacho está haciendo una interpretación errónea de la norma relacionada con el trámite notificación y, en consecuencia, con las constancias aportadas al expediente es posible acreditar la notificación en debida forma.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se tenga por notificado al demandado y se continúe con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso establece los términos en los que se debe realizar la citación para notificación personal, así:

*“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal** autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado

la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...). (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, indicó la forma en la que tienen que realizarse las notificaciones a través de correo electrónico:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Con fundamento en la normativa vigente, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el expediente obra constancia expedida el 09 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería LTD EXPRESS LTDA (folio 90, archivo digital 01), cuyo encabezado indica **“TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)”**, en la que se certifica que fue enviada alguna documentación al lugar de domicilio

del demandado, pero no se indica cuál, y no se aportan la comunicación ni la certificación cotejadas, como expresamente lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2020, la abogada remitió un mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, de la demandante y del demandado, con asunto *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NAZLY MARCELA RODRÍGUEZ CONTRA FABIO ALEJANDO RODRÍGUEZ RADICADO 2019-994”*, en el que indicó que estaba realizando *“notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. al señor FABIO ALEJANDRO RODRIGUEZ PORRAS en calidad de demandado, dentro del proceso de Aumento de cuota alimentaria cuyo radicado es : 2019-994 que se adelanta en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, adjuntando copia de la demanda y recuerdo que debe dar contestación en los términos legales que para este efecto corresponden a 10 días después de notificado según lo indicado en el Decreto 860 de 2020”*, haciendo una serie de manifestaciones completamente imprecisas.

En primer lugar, adjuntó únicamente el escrito de la demanda, sin anexos, y sin el documento más relevante al momento de la notificación, como lo es el auto admisorio; en segundo término, le advirtió al demandado que estaba realizando la notificación personal del artículo 291, pero también citó el Decreto 806 de 2020, **combinando las dos formas de notificación establecidas en la norma procesal vigente**; en tercer lugar, le indicó al extremo pasivo que contaba con 10 días para contestar la demanda, pero al remitir la citación para notificación personal del artículo 291, debía advertirle que tenía que comparecer al despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Finalmente, no aportó constancia de confirmación de recibo del mensaje de datos.

El 09 de agosto de 2021, la apoderada remitió un correo electrónico con asunto: *“NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NAZLY MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ contra FABIO ALEJANDRO RODRIGUEZ PORRAS RADICADO 11001311001720190099400”*, aportando citación del artículo 292 del Código General del Proceso y una constancia de entrega de esta comunicación, expedida el 09 de diciembre de 2020 por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

De lo anteriormente esbozado es posible constatar que la apoderada demandante ha intentado gestionar la notificación del extremo pasivo usando los medios físicos y electrónicos indistintamente, desconociendo que ambas formas de notificación se encuentran vigentes, pero no deben combinarse; es decir, es posible optar por cualquiera de ellas, pero debe darse estricto cumplimiento a lo señalado en la norma que establece la forma de notificación de su preferencia.

Así las cosas, si la profesional decide realizar los trámites de notificación a la dirección **física** del demandado, deberá ceñirse a los requisitos

expresamente establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y si opta por la notificación electrónica, tendrá que cumplir con los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente.

Por los argumentos previamente esgrimidos, el despacho concluye que la providencia a través de la cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación del demandado se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser abiertamente improcedente en el presente proceso, cuya naturaleza es verbal sumario de única instancia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 21, en concordancia con el artículo 321 y parágrafo 1°, artículo 390 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

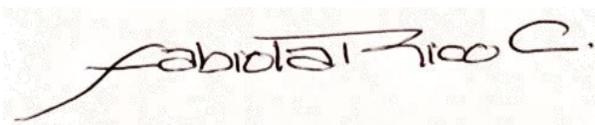
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 22 de febrero de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

TERCERO. En aras de continuar con el trámite, se CONCEDE el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), para que la parte demandante gestione **en debida forma** la notificación al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 110 de hoy, 17/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación Cuota Alimentos
Radicado	11001311001720200031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandado	Jorge Gilberto Acosta

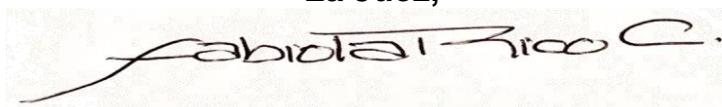
En atención al anterior informe secretarial se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente los memoriales aportados por parte de las apoderadas judiciales de las partes, vistos en los numerales 044, 045 y 047 del expediente.

2. A fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida, el pasado 7 de junio de 2023, **se señala la hora de las 9:00 p.m. del día 26 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20200057100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ y ADRIANA DEL PILAR LARA RAMÍREZ, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a. m. del día 21 del mes de septiembre del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

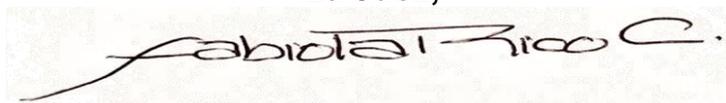
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 2020057100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

Adelantado en debida forma el trámite de excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el 19 de enero de 2019 fue admitida la presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal de Arley Bayardo Becerra Pérez contra Adriana del Pilar Lara Ramírez.

2.- La señora ADRIANA DEL PILAR LARA RAMÍREZ se notificó por conducta concluyente mediante providencia del 4 de marzo de 2022, quien oportunamente y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y objeción a los inventarios y avalúos.

3.- En cuanto a los inventarios y avalúos, mediante auto del 4 de agosto de 2022, no se tuvieron en cuenta por no ser el momento procesal para presentarlos.

4.- Respecto de la excepción previa propuesta, una vez se adelantó el trámite pertinente, la parte demandante procedió a descurre el traslado en tiempo.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO - EXCEPCIONANTE

1.- Invoca la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Art. 100, núm. 5 del C.G.P).

2.- Sustenta las excepciones propuestas basándose en que “...*Dado que el actor en la demandada no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de “CONCILIACIÓN PREVIA”, exigido para poder iniciar el proceso de Liquidación de la sociedad conyugal...*”

3.- A las excepciones previas formuladas por la parte pasiva se le imprimió el trámite correspondiente y se corrió el traslado de ley, el cual fue descorrido oportunamente.

RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE

En cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, entiéndase que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se refiere a la rescisión de la liquidación de sociedades conyugales, ésta es la que prevé el requisito, no para la liquidación, amén que se trata de un proceso liquidatorio que no requiere conciliación previa, por lo tanto, solicito a su Señoría no declararla procedente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar análisis de la excepción propuesta por el demandado.

Ineptitud de la demanda.

La excepción aquí propuesta, se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el numeral quinto y séptimo, norma según la cual: *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción de inepta demanda el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señaló: *“sólo puede proponerse en dos casos: “a) **Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos*

en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y **b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones**, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”:

La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: **“Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo;** en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2.008, expediente 6649, Mg. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)”.

Así las cosas, téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibídem).

Descendiendo al caso objeto de estudio argumenta la pasiva que *el actor en la demandada no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de "CONCILIACIÓN PREVIA", exigido para poder iniciar el proceso de Liquidación de la sociedad conyugal.*

Revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que, en el relato de los hechos esta la actora sustentándolos de acuerdo a las causales que invoca para que se acceda a las pretensiones de la liquidación de sociedad conyugal, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del C. G. P.

En cuanto a las pretensiones, encuentra el despacho desacierto en la excepción invocada, como quiera que se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 523 del C.G.P.

Si bien es cierto que el proceso que nos ocupa tiene como finalidad la liquidación de la sociedad conyugal, también lo es que no exige la norma el requisito de procedibilidad al que hace mención la apoderada de la parte demandada, pues como se puede observar dicho requisito en asuntos de familia esta establecido en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 que establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*

Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por la parte actora NO adolece de informalidad, defecto u omisión alguna, no hay fundamento para acoger las excepciones previas propuestas, ante lo cual se negará su declaratoria, pues como ya se dijo, aunque la demanda presente

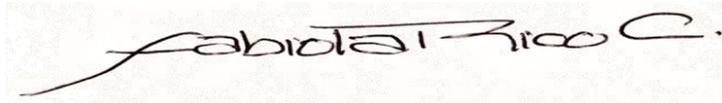
cierta vaguedad, y ésta sea susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador debe tramitarse el proceso a fin de no trasgredir derecho alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada principal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Continuar con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210044100
Demandante	Danny Erley Preciado Vera
Demandado	Alejandra Torres Díaz

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el demandante y coadyuvado por la demandada dentro del presente asunto, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 11/01/2023 a las 9:30, por parte de la apoderada judicial del demandante en donde solicita la terminación del presente proceso, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurado DANNY ERLEY PRECIADO VERA contra ALEJANDRA TORRES DÍAZ, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por los interesados en este asunto.

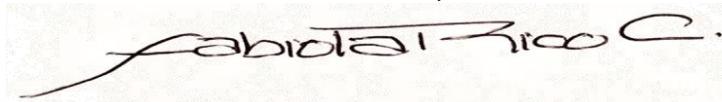
Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210060400
Demandante	Jhoan Sebastián Acosta Redondo
Demandada	Stephanie Alexandra Vera Valenzuela

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Se NIEGA el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos que pretenden probarse con cada testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio del demandante, JHOAN SEBASTIÁN ACOSTA REDONDO.
- Se NIEGA el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos que pretenden probarse con cada testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

c. De oficio:

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles), con el fin de acreditar su capacidad económica y así establecer el régimen de alimentos en favor de los hijos en común de los cónyuges.
- Por secretaría OFICIAR a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, al Instituto Agustín Codazzi y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho

si el demandante WILINTON FERNEY PEÑA GARCÍA es titular de bienes muebles o inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remitan la relación de gastos mensuales de los niños LUCIANO ACOSTA VERA, MARKCO ACOSTA VERA y MARCELLO ACOSTA VERA, discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.

Finalmente, se señala el **miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

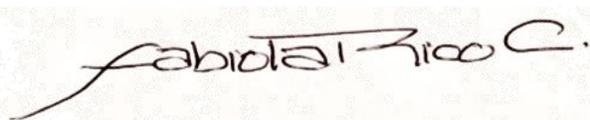
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Se advierte que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de niños, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210060400
Demandante	Jhoan Sebastián Acosta Redondo
Demandado	Stephanie Alexandra Vera Valenzuela

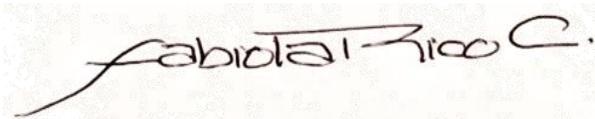
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado trámite de notificación alguno realizado por el demandante, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda (archivo digital 04).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JULIO CÉSAR VALBUENA CABREJO como apoderado de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene por **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En providencia de esta misma fecha se resolverá lo concerniente al decreto de pruebas y señalamiento de fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 111 de hoy, 18/07/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20220000100
Demandante	Amelia Jhoanna Araque Montoya
Demandado	Andrés Garzón Forero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 26 de enero de 2023, se ordena su **REANUDACION**.

2.- Se **requiere a las partes y a sus apoderados judiciales** a fin de que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, informen al despacho si se realizó el acuerdo extraprocesal del cual hacen alusión en su escrito remitido a través del correo institucional y el cual se puede observar en los numerales 020 y 021 del expediente, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito (numeral 1 del art.317 del C.G.P.).

Secretaria contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220005600
Demandante	Néstor Osvaldo Tenjo Sierra
Demandada	Luz Astrid Ramírez Pinilla

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

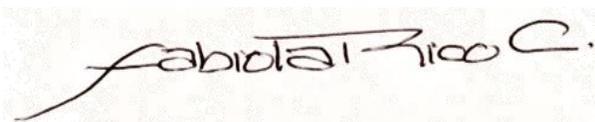
Finalmente, se señala el **lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220005600
Demandante	Néstor Osvaldo Tenjo Sierra
Demandada	Luz Astrid Ramírez Pinilla

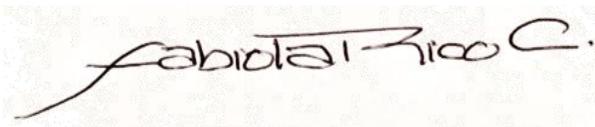
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado trámite de notificación alguno realizado por la demandante, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda (archivo digital 14).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MARITZA ÁLVAREZ TORO como apoderada de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene por **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En providencia de esta misma fecha, se resolverá lo concerniente al decreto de pruebas y señalamiento de fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 111 de hoy, 18/07/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220008700
Demandante	Dahiana Faisury Rodríguez Rocha
Demandado	John Alejandro Guerra Forero

Téngase en cuenta que el apoderado del ejecutante allegó tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se reconoce personería a JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ PÉREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por JESÚS DAVID GUARÍN CHACÓN.

Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de Bancoldex, vista en el numeral 054 del expediente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2.- Oficios: Se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informen a este despacho y para el presente asunto una certificación en la indique los datos de notificación (correo electrónico, dirección física, teléfono fijo y celular) y del demandado, así mimos, indicar si es cotizante dependiente o independiente y en caso de ser dependiente, los datos de la empresa donde este labora. Se le concede el termino de diez (10) días a la EPS para que remita la respuesta de lo aquí solicitado.

Se requiere a la apoderada de la parte interesada para que retire y diligencie los oficios una vez se encuentren elaborados

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los ejecutante DAHIANA FAISURY RODRÍGUEZ ROCHA.

3.- Oficios: Se ORDENA OFICIAR A DAVIPLATA, a fin de que certifique los pagos o consignaciones hechas del celular de YENY CAROLINA GOMEZ ZAPATA con número 3108007633 al número de celular de DAHIANA FAISURY celular 313-8346016.

Se ordena oficiar a NEQUI, a fin de que certifique los pagos o consignaciones hechas del celular de YENY CAROLINA GOMEZ ZAPATA con número 3108007633 al número de celular de e KEVIN ALEJANDRO GUERRA RODRIGUEZ con celular número 3224072415.

Se ordena oficiar al banco DAVIVIENDA, para que certifique los Abonos y pagos efectuados a la señora DAHIANA FAISURY RODRIGUEZ ROCHA desde la cuenta 000570111401.

Se requiere a la apoderada de la parte interesada para que retire y diligencie los oficios una vez se encuentren elaborados.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado JOHN ALEJANDRO GUERRA FORERO.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 25 de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

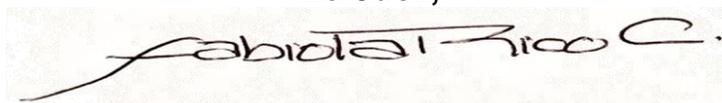
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220029700
Demandante	Jacobo Entebi Smilovici
Demandado	Yined Bocanegra Zambrano

1.- Se ordena agregar al expediente, los memoriales vistos en los numerales del 020 al 023, en los cuales se observa la contestación de la demanda, y la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, así como la carpeta denominada excepción previa falta de competencia.

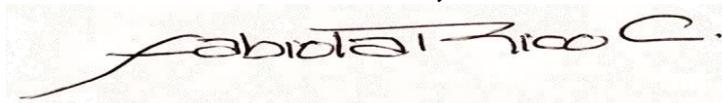
2.- Previo a resolver la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se le requiere para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, adecue las pretensiones de su solicitud, en atención a que no está facultada para desistir de las mismas y no se está dando cumplimiento a lo establecido en el art. 314 del C.G.P. (numeral 025 del expediente).

3.- Una vez venza el término concedido en el anterior numeral, se continuará con el trámite dentro del asunto.

4.- Por secretaria y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a elaborar la certificación solicitada por la Dra. MARTHA ALFONSO ROMERO, (numeral 025 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 110 de hoy, 18/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital De Hecho
Radicado	11001311001720230046900
Demandante	Claudia Milena Ortiz Benitez
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de Andrés Ramírez Cañón
Asunto	Inadmite demanda

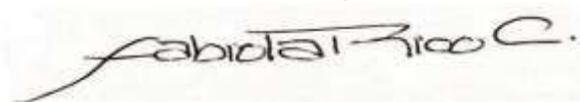
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos del presunto compañero permanente fallecido, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales); toda vez que, en el arrimado con la demanda no se señalan los mismos; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**. Además, deberá facultar al togado a solicitar la **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que solo lo es para existencia y disolución de sociedad patrimonial existencia; atendiendo igualmente las disposiciones de la ley 2213 de 2022, respecto de los poderes. Así mismo, deberá allegar los documentos que acrediten en debida forma la calidad de los demandados determinados.

2.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; como quiera que los allegados con la demanda se encuentra recortados en la parte de arriba e incompletos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 18/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)

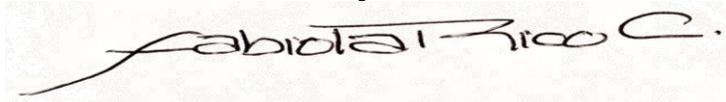
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230050100
Demandante	Sergio Andrés Bernal Guauque
Titular de derechos	Erika Tatiana Salamanca Flórez y otro

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 13 de junio de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría 8 de Familia Kennedy III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720230046400
Demandante	José Manuel Aguirre Muñoz
Demandada	Francy Yeraldín Morales Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien radica la demanda, allegue el poder en debida forma y con el lleno de los requisitos legales, para presentar el asunto de la referencia; toda vez que no se allegó.

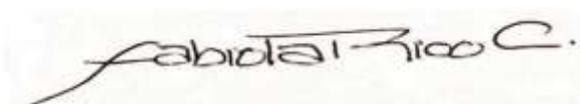
2.- Así mismo, deberá presentar la demanda, con el lleno de los requisitos legales para tal fin; como quiera que no se allegó.

3.- Aporte en debida forma, la copia del registro civil de matrimonio y el de nacimiento de las partes; ya que no se allegaron.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 111	De hoy 18/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos, regulación de visitas y custodia
Radicado	110013110017 20230046300
Demandante	Jimmy Gerardo Torres Cadena
Demandada	Gloria Andrea Amézquita Bautista
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda a la de **revisión de cuota alimentaria y regulación de visitas**; dando aplicación al art. 82 # 4º del C.G.P., presentando con precisión y claridad las mismas. Lo anterior como quiera que de los anexos aportados con el líbello demandatorio, se observa que la cuota de alimentos, la regulación de vistas y la custodia, fueron reguladas de forma provisional por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Bosa, el 9 de mayo de 2023, y por ende no es procedente aceptar la oferta de alimentos en la suma de **\$500.000.00** cuando los mismos ya están tasados en la suma de **\$1.000.000.00**; como igualmente se resolvió sobre el régimen de visitas y la custodia del menor hijo de las partes M.T.A.

2.- Como consecuencia de los anterior, deberá aportar un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales.

3.- Adicione los hechos de la demanda, indicando si las partes dieron aplicación a lo señalado en la parte final del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solicitando a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Bosa, la remisión del informe al Juez de Familia, para la revisión de lo regulado en forma provisional por dicha funcionaria, en la audiencia celebrada el pasado 9 de mayo de 2023 y que allega como prueba dentro del presente asunto, dentro de los diez (10) siguientes a la celebración de la misma.

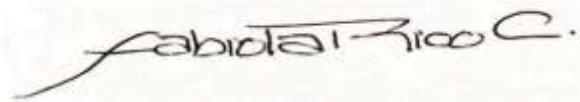
4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el aquí demandante tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombre y edades, y aporte sus registros civiles de nacimiento.

5.- Integre los hechos de la demanda, indicando con precisión cuales son los ingresos mensuales que percibe el aquí demandante, por todo concepto y que bienes de fortuna tiene el mismo actualmente, allegando los documentos que soporten su dicho. Así mismo, allegue las declaraciones de renta de los tres últimos años.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720230046300

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 111 De hoy 18/07/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720020083500
Demandante	Luz Consuelo Quevedo
Demandado	Daniel Ricardo Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

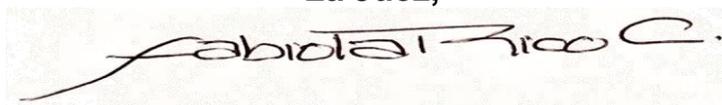
1.- Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, OFICIESE al Banco Agrario de Colombia para que en el término de cinco (05) días allegue relación de títulos a nombre de la señora LUZ CONSUELO QUEVEDO quien es la demandante y donde figura como demandado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ, en dicha relación deben informar los depósitos que se encuentren pendientes de pago, convertidos y pagados y cancelados, para este asunto, a partir de enero de 2020.

2.- Oficiése al pagador para que remita una relación de los descuentos hechos al ejecutado desde enero de 2020, así mismo, informe a que despacho y el número de cuenta judicial los ha puesto a disposición.

En la misma comunicación requiérase para que informe el valor de la cuota, prima de mitad y fin de año, que está descontando y los aumentos que se han hecho a las mismas, desde enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos obrantes se DISPONE:

Primero: Reconocer a JUAN CARLOS CUBILLOS CANTOR como heredero del causante MIGUEL CUBILLOS en calidad de nieto, por **derecho de representación** de su difunto padre JOSÉ EDILBERTO CUBILLOS CASTRO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (numeral 040 y 028 del expediente).

Segundo: Se reconoce al Dr. MOISÉS ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial del heredero JUAN CARLOS CUBILLOS CANTOR, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720150066100
Demandante	Linda Yeny Muriel Salgado
Demandado	Mauricio Moreno Soriano

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

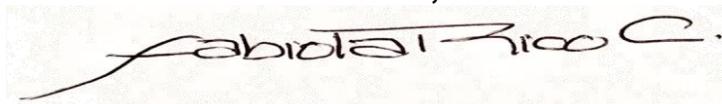
1.- Teniendo en cuenta la anterior solicitud de la demandante, se ordena **OFICIAR** al pagador de COLPENSIONES, informándole que el señor MAURICIO MORENO SORIANO, autorizó se le descuente de su salario la suma de \$ 544.921 mcte los cuales se incrementaran el 1° de enero de cada año de conformidad al aumento que el Gobierno Nacional autorice para el salario mínimo mensual legal vigente, como cuota de alimentos a favor de su hijo OSCAR MAURICIO MORENO MURIEL representado por su progenitora LINDA YENY MURIEL SALGADO. Dichos dineros deben ser puestos a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En la comunicación remítase copia de la providencia del 17 de enero de 2020 (fl. 129) y del oficio No. 0169 del 8 de 27 de enero de 2020

2.- En cuanto a la solicitud de entrego de dineros de las cesantías, se niega por improcedente porque las mismas se decretaron como garantía de la obligación en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170025900
Demandante	Juan Manuel Mendoza Quiñones
Demandado	María Teresa Arango de Mendoza

Se ordena agregar al expediente la solicitud vista en el numeral 045 del expediente, en el que se solicita el archivo del expediente, informándole al memorialista que el archivo del proceso se hará cuando lo considere pertinente la secretaria del despacho.

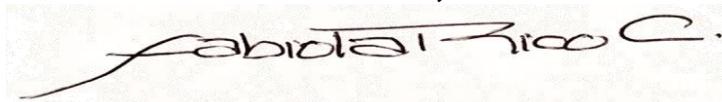
Se ordena agregar al expediente la manifestación de la apoderada de la señora MARIA TERESA ARANGO, las cual no tiene solución alguna, teniendo en cuenta que el proceso se en cuenta que, dentro del mismo se profirió providencia aprobatoria del trabajo de partición el 23 de junio de 2023. (numeral 046 del expediente)

En cuanto a la petición de la cancelación de la anotación Nro. 20 Radicación 2023-31952 la Escritura Pública 1184 del 12 de abril de 2023, escritura en el folio de registro de la matricula inmobiliaria No. 50C817879, se niega por improcedente, por lo expuesto en el párrafo anterior.

Se le recuerda a la apoderada judicial que puede acudir a las instancias pertinentes para realizar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Filiación
Radicado	11001311001720170041500
Demandante	Lucy Gómez Lavao
Demandado	Paola Andrea Navarro y otros

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial en el memorial visto en el numeral 021 del expediente, se dispone:

1.- Agregar la respuesta del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 16 de agosto de 2023**, para que se lleve a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, al menor **CARLOS NICOLAS GÓMEZ LAVAO**, a su progenitora **LUCY GÓMEZ LAVAO**, a **PAULA ANDREA NAVARRO SALCEDO** y **ALBA LUCIA NAVARRO SALCEDO** la cual deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad**.

Líbrese el FUS respectivo, indicándole a dicho Instituto que el presunto padre **CARLOS GUSTAVO NAVARRO** se encuentra desaparecido desde el 29 de julio de 2008.

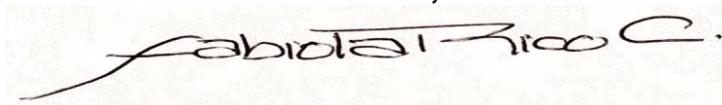
Se **COMISIONA AL JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO – ANTIOQUIA**, para que oficie al **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín**, a fin de que se tome la muestra del examen de **ADN** de forma **SIMULTANEA** al señor **GUSTAVO NAVARRO VARON**, quien se encuentra domiciliado en la **CARRERA 30 No. 28 – 44**. Líbrese el **Despacho Comisorio** con los insertos del caso, incluyendo la copia de este proveído.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados comunicando lo aquí dispuesto.

Se requiere a la parte actora para que proceda a demostrar fehacientemente el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

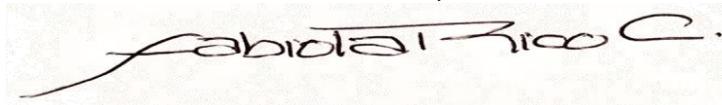
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180050900
Demandante	Rene Fernando Moreno
Demandado	Ángela María Jaimes

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que procedan a aportar la escritura pública No. 12744 del 29 de diciembre de 2022 suscrita en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra aportada en los archivos de las peticiones vistas en los numerales 03, 04 y 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 111 de hoy, 18/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO